REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARGARITA ORTIZ EN CONTRA DE JORGE EDUARDO ZEA SANTISTEBAN, ORLANDO ZEA MORA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARÍA ZEA ARDILA
Rad.: No. 11001-31-10-002-2022-00083-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado ORLANDO ZEA MORA en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el 27 de abril de 2023, en cuanto decretó la inscripción de la demanda sobre unos inmuebles.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso declarativo de la referencia, la demandante pidió el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-172570, 166-37669 y 166-11071.

2. En auto de 16 de junio de 2022, el juzgado resolvió: *"frente al escrito allegado por la parte demandante y contrario a lo allí señalado, se le recuerda al memorialista que la norma aplicable es la prevista en el art. 590 del C.G.P., y no la señalada, por cuanto el art. 598 del C.G.P., hace referencia al proceso de Divorcio, separación de bienes y cuerpos, liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, sin que en ningún momento haga referencia al proceso de U.M.H."*y, en consecuencia, ordenó prestar la caución correspondiente.

3. Luego, al resolver la reposición interpuesta por la actora, el *a quo* mantuvo su determinación ya que *"no le asiste razón al apoderado en torno al decreto de la medida cautelar de embargo respecto de los bienes identificados con folio 50C-17570, 166-37669 y 166-11071, pues, como acaba de explicarse, no se cumple con el requisito exigido para ello (que los bienes estén a nombre del demandado, que para este caso es la presunta compañera permanente AURA MARÍA ZEA ARDILA) por la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia"*.

4. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2022, pese a haberse prestado caución, señaló*: "… se evidencia que los bienes respecto de los cuales se solicita el embargo, NO se encuentran a nombre ni de la demandante, ni a nombre de la presunta compañera.*

Cabe señalar que, si bien pueden haber sido de la presunta compañera, para el presente momento que se solicita la medida cautelar, no se encuentra a nombre de la actora ni del presunto compañero, lo que impide que este despacho decrete las medidas cautelares solicitadas, máxime cuando tampoco procedería su registro".

5. No obstante, la demandante la recurrió con sustento en que era procedente la medida prevista en el literal a del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. que no exige que la causante sea la propietaria de los bienes como lo dispone el canon 598 ídem.

En consecuencia, por auto de 27 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Familia revocó su anterior decisión y decretó *"la inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes inmuebles (i) 166-37669; (ii) 166-11071; y (iii) 50C-172570", "de acuerdo a lo normado en el literal a) en concordancia con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso",* ya que las pretensiones se encaminan también a la adjudicación de los bienes que le correspondían a la señora AURA MARÍA ZEA ARDILA por concepto de gananciales.

2. El apoderado judicial del demandado ORLANDO ZEA MORA apeló la anterior decisión. En su opinión, la medida cautelar es improcedente porque i) el artículo 590 del C.G.P. no es aplicable al haber una norma especial

como la prevista en el artículo 598 que regula las medidas cautelares en procesos de familia y fue la solicitada por la demandante; ii) la medida cautelar innominada es inconstitucional y viola el debido proceso, conforme sentencia STC15244-2019; y iii) extralimitó las funciones del juzgador.

.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.[1], se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los argumentos de la alzada.

2. En el presente asunto, se reprocha la decisión de primera instancia por considerar inaplicable al caso el artículo 590 del C.G.P. por existir norma especial destinada a regular de manera particular las medidas cautelares en procesos de familia, puntualmente la solicitada en la demanda, además de ser las medidas cautelares innominadas *"inconstitucionales"* y *"violatorias del debido proceso"* y obedecer a una extralimitación de funciones por parte del juez.

Tales argumentos no se abren paso por las razones que se exponen a continuación.

De la revisión del expediente, se observa que, con el libelo inicial, se pidió el embargo y secuestro de tres bienes inmuebles de propiedad de la causante AURA MARÍA ZEA ARDILA y que fueron adjudicados a los demandados quienes tramitaron su sucesión por vía notarial.

Empero, como se expuso, al presentar el recurso de reposición contra la determinación que negó las anteriores medidas, en esta oportunidad solicitó

---

[1] *"…El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante…"*

la inscripción de la demanda a la que se refiere el literal a del numeral 1° del artículo 590 procesal, según el cual:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".

Según la norma en cita dos requisitos especiales convergen para la procedencia de la inscripción de la demanda bajo el literal a), tales como i) que el bien sea sujeto a registro como ocurre con los inmuebles y ii) que la demanda verse sobre derecho de dominio ya sea de forma directa o consecuencial, para lo cual aplica las pretensiones declarativas aquí estudiadas y los eventuales derechos patrimoniales que surjan.

Por tanto, se tiene que, por un lado, las medidas cautelares regladas en los artículos 590 y 598 del C.G.P. son distintas por lo que mal puede hablarse de una limitante impeditiva para este tipo de procesos al último de estos cánones, pero, al ser un proceso declarativo el de unión marital de hecho, también le son aplicables los supuestos del 590 cuando sea necesario asegurar la efectividad de la decisión judicial.

Y por otro, como quedó dicho, se reúnen los requisitos para la inscripción de la demanda ordenada sin que fuera menester hacer alusión al literal c) de la norma reglamentaria de las medidas cautelares innominadas, por lo que, al margen de la alusión que hizo el *a quo* en el auto a esta clase de medidas, era procedente la decretada al amparo del literal a) arriba explicado.

En todo caso, el alegato sobre la inconstitucionalidad de la aplicación de la medida cautelar innominada por violación al debido proceso y extralimitación de las funciones del juez deviene impróspero en virtud que

el legislador autorizó su decreto luego de explicar, de manera razonada, el fundamento de la misma, como en efecto ocurrió sin que se mencione en la alzada las razones por las que se considera en ese particular escenario, contraria a la norma fundamental por desconocer el debido proceso de la demandada, en suma, no se está frente a los supuestos de la excpción de inconstitucionalidad, aunque, se itera, era suficiente para ello el literal a) del numeral 1) del artículo 590 del C.G.P.

3. Así las cosas, descartados los argumentos del recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en la providencia fustigada, por lo que habrá de confirmarse, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el 27 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada